

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 17 de marzo de 2021 a las 16:32 horas. A Despacho.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	1108
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2018 00491 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP-
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MERCEDES VÉLEZ JARAMILLO
Decisión	Tiene por aceptado cargo de liquidador

En atención al memorial presentado por el Dr. LEONARDO FABIO VÉLEZ HINCAPIÉ, ténganse por aceptado el cargo de perito evaluador, para el cual fue designado mediante auto proferido el pasado 17 de septiembre de 2020, en consecuencia, se ordena que por secretaría se remita el link correspondiente a la auxiliar de la justicia al correo electrónico lvelez770@gmail.com, con el fin de practicar la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft teams, acto procesal que se practicará el próximo miércoles 24 de marzo de 2021 a las 8:00 A.M.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 24 de marzo de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido el día 16 de marzo de 2021 a las 9:09 horas, en el correo institucional del Juzgado.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1105
Radicado	05001 40 03 009 2018 01225 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	BLANCA LIGIA CASTRO BOTERO
Demandado	ALMA VALERIA CASTRO RESTREPO, HERNAN ALONSO CASTRO RESTREPO, RUTH NATALIA CASTRO RESTREPO, CONRADO IGANCIO CASTRO RESTREPO Y JUAN CAMILO CASTRO RSTREPO
Decisión	Ordena remitir copia autentica a la Oficina de Instrumentos Públicos.

Teniendo en cuenta que la parte interesada allego el respectivo arancel judicial, el Despacho ordena expedir a través de la Secretaria copia auténtica del trabajo de partición y de la sentencia No. 51 del 25 de febrero de 2021.

Por secretaria remítanse las copias auténticas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a782e3e7845f9571e119d160b3ead8e4d5322ffadba4f02c93b82b5ce60
494dc**

Documento generado en 23/03/2021 05:25:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de marzo del 2021, a las 3:48 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1118
RADICADO	05001-40-03-009-2018-01299-00
PROCESO	VERBAL SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S. A. ESP. ISA.
DEMANDADO	DESIDERIO LÓPEZ ZULUAGA
DECISIÓN	Resuelve solicitud

En atención al memorial presentado por el perito HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA, sobre la solicitud del pago de viáticos fijados, el Despacho le informa que revisado el Sistema de Depósitos Judiciales que se lleva en la cuenta Bancaria del Banco Agrario a nombre de este Despacho, la parte interesa no ha hecho ningún pronunciamiento al respecto sobre el REQUERIMIENTO efectuado el 26 de noviembre de 2019 y el 14 de septiembre del 2020, para que procediera a consignar los gastos de pericia y los honorarios definitivos fijados al perito evaluador. Razón por la cual se le requiere nuevamente a la parte actora para que proceda de conformidad.

Igualmente, se le reitera al memorialista que en caso de que la parte no de cumplimiento a la obligación impuesta a pesar del requerimiento aquí efectuado, deberá acudir a la vía procesal pertinente para obtener el recaudo coactivo de los honorarios fijados por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de marzo del 2021. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

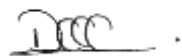
9149409aca0c74ac28f1af6c23747fba8dc9663a4fcea9b2b21817cc530f4faf

Documento generado en 23/03/2021 05:25:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado MARÍA ALEJANDRA MAYA BALVIN se encuentra notificada por intermedio de Curador Ad-Litem, quien dio respuesta a la demanda el día jueves 18 de marzo de 2021 a las 9:57 horas, sin proponer excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 23 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	724
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARÍA ALEJANDRA MAYA BALVIN
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2019-00034 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de MARÍA ALEJANDRA MAYA BALVIN, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

La demandada MARÍA ALEJANDRA MAYA BALVIN fue emplazada y el emplazamiento fue ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 17 de julio de 2020, quien dentro del término del emplazamiento no compareció al Despacho, razón por la cual mediante auto del dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020) se le designó curador quien se notificó personalmente el tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el cual dentro del término del traslado, dio respuesta a la demanda, sin proponer ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, este es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de MARÍA ALEJANDRA MAYA BALVIN, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 6.900.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

663288b6686e6485916e8ea7040c146a5a32af68cd5bdec501af82e5d2dfd7e7

Documento generado en 23/03/2021 05:25:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 6.900.000.00
NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 23.700.00
VALOR TOTAL		\$ 6.923.700.00

Medellín, 23 de marzo del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2019 00034 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1136

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de
marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8000874fe81799f1437e4821a28fef5321d262df35ea452ae78d8a74ecf2eb3b

Documento generado en 23/03/2021 09:08:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: El anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día 15 de marzo de 2021 a las 22:33 horas, por lo que se entiende recibido el día 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	1104
Radicado	05001-40-03-009-2019-00171-00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JORGE ECHEVERRI POSADA
Demandado	CELSIA S.A.
Decisión	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME

Se agrega y se pone en conocimiento de las partes el Informe determinación de linderos rendido por la auxiliar de la justicia – perito Adriana María Castañeda Tamayo presentado el pasado 16 de marzo de 2021, a efectos de lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 24 de marzo
de 2021 a las 8 a.m,

JUEZ -

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANTIOQUIA

Este documento fue generado

de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

Código de verificación: **bcb6f81088e5ca80d675ce8ee4d0ff94e0581763ba9812624207e21546f7e478**
Documento generado en 23/03/2021 05:25:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.373.277.78
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 64.400.00
VALOR TOTAL		\$ 1.437.677.78

Medellín, 23 de marzo del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2019 00481 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1112

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de
marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e70f9df81d46f88a47c660ff70c81b9d7ca79d930f5558e86b937dfb6fea6b2c

Documento generado en 23/03/2021 05:25:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido el día 15 de marzo de 2021 a las 14:16 a las horas, en el correo institucional del Juzgado.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	703
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00518 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADOS	SANDRA XIMENA VELASCO ORTIZ ELMER GERMAN VELASCO FLOREZ
DECISIÓN	Admite reforma a la demanda.

Mediante escrito presentado al correo electrónico del juzgado el pasado 15 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la reforma de la demanda en el sentido de excluir al señor ELMER GERMAN VELÁSICO FLOREZ de la Litis.

Al respecto, el artículo 93 del Código Genero del Proceso, establece:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito” (...).*

Así las cosas, por ser procedente lo solicitado y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIO SINGULAR** instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**

en contra de la señora **SANDRA XIMENA VELASCO ORTIZ**, en el sentido de excluir el demandado Elmer German Velasco Flórez.

SEGUNDO: En razón de lo anterior, se deja claridad que el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** continúa únicamente en contra de la señora **SANDRA XIMENA VELASCO ORTIZ**.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, de manera conjunta y simultánea con el que libro mandamiento de pago, conforme a lo normado en los 291 a 293 y 301 del C.G. del. P.

CUARTO: Los demás numerales de la parte resolutive de la providencia proferida el 28 de mayo de 2019, quedarán incólumes.

QUINTO: Consecuente con lo anterior, se decreta el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo de placas **JUJ006** de propiedad del señor Elmer German Velasco Flórez. Oficiese en tal sentido.

SEXTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Se condena en costas a la parte demandante, en la medida de su comprobación.

.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 24 de marzo de 2021 a las 8 a.m,

JUEZ - JU

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

QUA

Este documento fue generado con firma

y el decreto reglamentario 2364/12

Código

5a9

Documento generado en 23/03/2021 05:25:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de marzo 2021, a las 4:34 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1121
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00623-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	ANA PAULA ARANGO ZAPATA
DECISIÓN	NO ACCEDE SOLICITUD

En consideración a la solicitud de impulso procesal del memorial presentado el 03 de febrero de 2020, el Despacho no accede a la misma toda vez que dicho memorial fue debidamente resuelto mediante auto proferido el día 04 de febrero de 2020.

Por otro lado, se le recuerda al memorialista que la solicitud emplazamiento no resulta procedente, toda vez que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, ya que la parte actora no ha intentado la notificación personal en la dirección informada por la NUEVA EPS S. A., esta es, en la calle 46 No. 48-41 Barrio San Luis del Municipio de Bolívar, Antioquia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**965e9388f5f14119154e4a71103a53710b023ce38bf587d974a6622eb9f530
f5**

Documento generado en 23/03/2021 05:25:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 4.104.000.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 20.200.00
VALOR TOTAL		\$ 4.124.200.00

Medellín, 23 de marzo del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2019 000695 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1015

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de
marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

944ef79d21715adfd794700f9d9d1ac8d71143f098b916574b41eb41ff987741

Documento generado en 23/03/2021 05:25:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 4.428.300.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 48.800.00
VALOR TOTAL		\$ 4.477.100.00

Medellín, 23 de marzo del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2019 00791 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1113

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de
marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da78aaf73795b66f729bdbc2b4e2382f13b78b76d6bffaead16586d64b7240ae

Documento generado en 23/03/2021 05:25:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez le informo que el presente expediente digital fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 17 de marzo de 2021 a las 15:50 horas. Dejo constancia, que en la fecha se procedió a realizar las correcciones pertinentes al expediente digital con el fin de ajustarlo a los lineamientos del Acuerdo PSCJA20.11567 del 06 de junio de 2020. Igualmente dejo constancia que hasta la fecha el Juzgado de ejecución no ha devuelto el expediente físico.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO No. 050014003009-2019-01076-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1151

Considerando el auto proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín el día 23 de febrero de 2021, por medio del cual no avoca conocimiento del presente proceso bajo los argumentos que el expediente remitido no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 toda vez que los documentos nativos electrónicos y correspondientes a las actuaciones remitidas en vigencia del protocolo, se imprimieron contrariando la normatividad y tampoco se cumplió el deber de diligenciamiento del formato de índice electrónico; esta Judicatura respeta más no comparte la decisión adoptada por ese Juzgado, pues claramente contraría los artículo 8 y 23 del Acuerdo PSAA-9984 por medio del cual se reglamentó el funcionamiento de los Juzgados y las Oficinas de Ejecución del País (Norma posterior a la expedición del Código General del Proceso), presupuestos normativos que son claros en establecer la función de los Jueces de Ejecución.

Sea lo primero resaltar que si bien el expediente remitido a los juzgados de ejecución no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11567, no es menos cierto que la decisión adoptaba por el juez de ejecución resulta altamente reprochable, si se tiene en cuenta la dilación injustificada del proceso por parte del funcionario judicial, quien después de contar con el expediente por más de tres meses decide no avocar conocimiento por una circunstancia meramente formal, olvidando lo expresado en la Constitución Nacional, Carta instructora que debe irradiar todo el ordenamiento jurídico, cuando en el artículo 228 establece que lo sustancial debe privilegiarse sobre lo formal, más aún si con ello lo que se logra es hacer justicia.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que el expediente electrónico es una función netamente secretarial que no requiere decisión jurisdiccional, la cual se ha ejecutado de manera inmediata el día de hoy. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso híbrido, es decir que tiene parte física y parte digital, este Despacho en cumplimiento de los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, las Circulares de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y las Circulares expedidas por la coordinación de los Juzgados de Ejecución únicamente procedió a relacionar en el índice de expediente digital las actuaciones realizadas digitalmente desde el mes de julio de 2020 hasta la fecha, pues las actuaciones que se encuentran impresas en papel corresponderá su digitalización al Juzgado de Ejecución competente.

Al respecto, se debe advertir que este juzgado procedió en su momento a imprimir las actuaciones digitales, en virtud de la decisión de los propios jueces de ejecución quienes a través de la oficina de ejecución civil municipal presentaron oposición a recibir expedientes digitales imponiéndole a los juzgados de conocimiento la labor de imprimir, para después mediante providencia justificarse en su propia culpa para devolver expedientes cómo acontece en el presente caso.

Lo anterior en claro perjuicio de las partes involucradas en el proceso, el cual podía evitarse si la juez haciendo uso del principio de colaboración armónica hubiera requerido a este Juzgado mediante oficio para que adecuara y constituyera el expediente digital; sin embargo, prefirió hacer caso omiso a sus deberes legales, devolviendo el expediente a pesar de no contar con la calidad de superior funcional para dichos efectos, generando dilaciones y retrocesos injustificados.

Así las cosas, observa este Despacho que la decisión adoptada por el Juez Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, no sólo contraría el Acuerdo PSAA-9984 de 2013 que regula su competencia y funciones, sino también que entra en detrimento del usuario del servicio de administración de justicia, pues de manera injustificada decide desligarse de sus atribuciones legales generándole ostensible perjuicio a los sujetos procesales al hacer devoluciones de expedientes que en últimas se traducen en trámites innecesarios que generan congestión judicial y vulneración al derecho fundamental de acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo anterior, éste Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR NUEVAMENTE el presente proceso por competencia al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf40569d5caa4205f23988a994d1e301f5eb9492adb5948bf0260300c585c11**

Documento generado en 23/03/2021 05:25:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez le informo que el presente expediente digital fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de marzo de 2021 a las 16:33 horas. Dejo constancia, que en la fecha se procedió a realizar las correcciones pertinentes al expediente digital con el fin de ajustarlo a los lineamientos del Acuerdo PSCJA20.11567 del 05 de junio de 2020. Igualmente dejo constancia que hasta la fecha el Juzgado de ejecución no ha devuelto el expediente físico.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO No. 050014003009-2019-01214-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1155

Considerando el auto proferido por el Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín el día 12 de marzo de 2021, por medio del cual no avoca conocimiento del presente proceso bajo los argumentos que el expediente remitido no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 toda vez que el proceso no cumple con lo reglado expresamente en el Acuerdo precitado, conformación del expediente y el índice electrónico del mismo; esta Judicatura respeta más no comparte la decisión adoptada por ese Juzgado, pues claramente contraría los artículo 8 y 23 del Acuerdo PSAA-9984 por medio del cual se reglamentó el funcionamiento de los Juzgados y las Oficinas de Ejecución del País (Norma posterior a la expedición del Código General del Proceso), presupuestos normativos que son claros en establecer la función de los Jueces de Ejecución.

Sea lo primero resaltar respecto a que el expediente digital no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11567 debe señalarse que si bien el expediente electrónico no cumple en su totalidad las exigencias de dicho Acuerdo, no es menos cierto que la decisión adoptaba por el juez de ejecución resulta altamente reprochable, si se tiene en cuenta la dilatación injustificada del proceso por parte del funcionario judicial, quien después de contar con el expediente **por más de seis meses** decide no avocar conocimiento por una circunstancia meramente formal, olvidando lo expresado en la Constitución Nacional, Carta instructora que debe irradiar todo el ordenamiento jurídico, cuando en el artículo 228 establece que lo sustancial debe privilegiarse sobre lo formal, más aún si con ello lo que se logra es hacer justicia.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que el expediente electrónico es una función netamente secretarial que no requiere decisión jurisdiccional, la cual se ha ejecutado de manera inmediata el día de hoy.

Lo anterior en claro perjuicio de las partes involucradas en el proceso, el cual podía evitarse si la juez haciendo uso del principio de colaboración armónica hubiera requerido a este Juzgado mediante oficio para que adecuara y/o corrigiera el índice del expediente; sin embargo, prefirió hacer caso omiso a sus deberes legales, devolviendo el expediente a pesar de no contar con la calidad de superior funcional para dichos efectos, generando dilaciones y retrocesos injustificados.

Así las cosas, observa este Despacho que la decisión adoptada por el Juez Décimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín, no sólo contraría el Acuerdo PSAA-9984 de 2013 que regula su competencia y funciones, sino también que entra en detrimento del usuario del servicio de administración de justicia, pues de manera injustificada decide desligarse de sus atribuciones legales generándole ostensible perjuicio a los sujetos procesales al hacer devoluciones de expedientes que en ultimas se traducen en trámites innecesarios que generan congestión judicial y vulneración al derecho fundamental de acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo anterior, éste Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR NUEVAMENTE el presente proceso por competencia al JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838239897c355dfe182f4b8768c7cd418c1ddacb512749bf5f7f9060e55c6f03**

Documento generado en 23/03/2021 05:15:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la señora SILVIA CECILIA OSSA DE URIBE presentó al correo institucional derecho de petición el cual fue recibido en el correo institucional el día 17 de marzo de 2021 a las 15:51:28, por medio del cual solicita el diligenciamiento del oficio de desembargo e igualmente se cancelen a su favor los títulos judiciales constituidos dentro del presente proceso. A Despacho para decidir.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	704
Radicado	05001-40-03-009-2019-01250-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO “COOMUNIDAD”
Demandado	ELVIA DEL SOCORRO LONDOÑO VELÁSQUEZ SILVIA CECILIA OSSA DE URIBE
Decisión	Contesta derecho de petición.

Mediante memorial recibido el día 17 de marzo de 2021 a las 15:51 la codemandada SILVIA CECILIA OSSA DE URIBE presenta derecho de petición en calidad de agente oficioso de la señora ELVIA DEL SOCORRO LONDOÑO VELÁSQUEZ, solicitando el diligenciamiento del oficio de desembargo e igualmente que se cancelen a su favor los títulos judiciales constituidos a nombte se su representada dentro del presente proceso.

Al respecto, sea lo primero reiterarle a la peticionaria lo dispuesto en el auto proferido el 25 de febrero de 2021, en el cual se le advirtió que no es posible atener su intervención como agente oficiosa de la señora SILVIA CECILIA OSSA DE URIBE, por no cumplir con los presupuestos contenidos en el artículo 57 del Código General del Proceso del Proceso, toda vez que dicha calidad solamente está autorizada para presentar demanda o contestar la misma, lo cual no ocurre en el presente caso, pues el proceso se encuentra terminado, lo que torna improcedente el derecho de petición presentado por falta de legitimación en la causa.

Pese a lo anterior y en atención a la petición primera de su escrito, consistente en notificar a FOPEP el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre la pensión de la codemandada ELVIA DEL SOCORRO LONDOÑO VELÁSQUEZ, es pertinente informar que el Despacho en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 Art. 11, remitió el oficio de desembargo expedido dentro del presente proceso al FOPEP desde el pasado 22 de febrero de 2021, tal cómo se advierte de la constancia de diligenciamiento obrante en el documento Nro. 28 del expediente digital, el cual se adjuntará al oficio que comunique a la peticionaria la presente decisión.

Frente, a la solicitud de cancelar a favor de la peticionaria los títulos judiciales que se encuentran constituidos dentro del presente proceso a nombre de la señora ELVIA DEL SOCORRO LONDOÑO VELÁSQUEZ, el Despacho no accede a la misma, conforme a las razones expuestas en los autos proferidos los días 18 de agosto de 2020, 29 de enero de 2021, 18 y 25 de febrero de 2021, las cuales se encuentran debidamente notificadas mediante estados electrónicos.

Al respecto, se le reitera a la peticionaria que no es posible cancelar a su favor los títulos constituidos a nombre de su codemandada, pues a la fecha no ha acreditado de manera alguna encontrarse autorizada por la la beneficiaria de los títulos para reclamarlos en su nombre y representación, pues el apoder aportado con anterioridad al escrito que aquí se resuelve no cumple con los requisitos legales para el efecto, tal cómo se dispuso en las providencias citadas y la agencia oficiosa que se invoca tampoco está consagrada en la ley procesal para dichos efectos; por lo que de acceder con su solicitud implicaría un pago irregular de títulos el cual tiene consecuencias penales y disciplinarias no sólo para el Despacho sino también para quién los solicita.

Ahora, se le reitera que de insistirse en la solicitud de pago de títulos a favor de la peticionaria en razón al delicado estado de salud mental de la señora ELVIA DEL SOCORRO LONDOÑO VELÁSQUEZ, deberá aportarse la correspondiente sentencia que le asigne a su favor la calidad de apoyo transitorio de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019.

Así las cosas, quedan resuelto del derecho de petición formulado, comuníquesele a la codemandada SILVIA CECILIA OSSA DE URIBE, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 24 de marzo de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d94938aeda69ee55f3169dd5ef72405aff909c1cb0a944c8aacf8f74f3cd8f2c

Documento generado en 23/03/2021 05:25:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez le informo que el presente expediente digital fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de marzo de 2021 a las 16:33 horas. Dejo constancia, que en la fecha se procedió a realizar las correcciones pertinentes al expediente digital con el fin de ajustarlo a los lineamientos del Acuerdo PSCJA20.11567 del 05 de junio de 2020. Igualmente dejo constancia que hasta la fecha el Juzgado de ejecución no ha devuelto el expediente físico.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO No. 050014003009-2019-01347-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1156

Considerando el auto proferido por el Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín el día 12 de marzo de 2021, por medio del cual no avoca conocimiento del presente proceso bajo los argumentos que el expediente remitido no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 toda vez que el proceso no cumple con lo reglado expresamente en el Acuerdo precitado, conformación del expediente y el índice electrónico del mismo; esta Judicatura respeta más no comparte la decisión adoptada por ese Juzgado, pues claramente contraría los artículo 8 y 23 del Acuerdo PSAA-9984 por medio del cual se reglamentó el funcionamiento de los Juzgados y las Oficinas de Ejecución del País (Norma posterior a la expedición del Código General del Proceso), presupuestos normativos que son claros en establecer la función de los Jueces de Ejecución.

Sea lo primero resaltar respecto a que el expediente digital no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11567 debe señalarse que si bien el expediente electrónico no cumple en su totalidad las exigencias de dicho Acuerdo, no es menos cierto que la decisión adoptaba por el juez de ejecución resulta altamente reprochable, si se tiene en cuenta la dilatación injustificada del proceso por parte del funcionario judicial, quien después de contar con el expediente **por más de seis meses** decide no avocar conocimiento por una circunstancia meramente formal, olvidando lo expresado en la Constitución Nacional, Carta instructora que debe irradiar todo el ordenamiento jurídico, cuando en el artículo 228 establece que lo sustancial debe privilegiarse sobre lo formal, más aún si con ello lo que se logra es hacer justicia.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que el expediente electrónico es una función netamente secretarial que no requiere decisión jurisdiccional, la cual se ha ejecutado de manera inmediata el día de hoy.

Lo anterior en claro perjuicio de las partes involucradas en el proceso, el cual podía evitarse si la juez haciendo uso del principio de colaboración armónica hubiera requerido a este Juzgado mediante oficio para que adecuara y/o corrigiera el índice del expediente; sin embargo, prefirió hacer caso omiso a sus deberes legales, devolviendo el expediente a pesar de no contar con la calidad de superior funcional para dichos efectos, generando dilaciones y retrocesos injustificados.

Así las cosas, observa este Despacho que la decisión adoptada por el Juez Décimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín, no sólo contraría el Acuerdo PSAA-9984 de 2013 que regula su competencia y funciones, sino también que entra en detrimento del usuario del servicio de administración de justicia, pues de manera injustificada decide desligarse de sus atribuciones legales generándole ostensible perjuicio a los sujetos procesales al hacer devoluciones de expedientes que en ultimas se traducen en trámites innecesarios que generan congestión judicial y vulneración al derecho fundamental de acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo anterior, éste Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR NUEVAMENTE el presente proceso por competencia al JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9e13fbd1349951384f7aac71fb94e642a91d8b717cfcdf6d7b861801250974**

Documento generado en 23/03/2021 05:15:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1014
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01397-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	OLGA INÉS RUIZ RESTREPO
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que la demandada OLGA INÉS RUIZ RESTREPO, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento a fin de notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c93a8b547cc217cdf2caf24461fce6c06819732c7bb4fc49f264fabf5d2f0357

Documento generado en 23/03/2021 05:25:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de marzo del 2021 a las 12:48 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1116
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01402-00
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	ESTHER MARÍA DE LAS MERCEDES MONSALVE LARGO
DEMANDADO	CÉSAR AUGUSTOMUÑOZ CADAVID
Decisión	Incorpora respuesta Registro

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, informando que fue inscrito el levantamiento de embargo comunicado mediante oficio No. 3646 de 13 de noviembre de 2020.

Se advierte que el proceso terminó por Transacción celebrada entre las partes, mediante providencia proferida del trece (13) de noviembre de 2020, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cb38b07e24a0753468742f77b7ad46ae9e7d30aa82507aa5da438168377c71a

Documento generado en 23/03/2021 05:25:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez le informo que el presente expediente digital fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 17 de marzo de 2021 a las 18:41 horas, por lo que se entiende recibido el día 18 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m. Dejo constancia, que en la fecha se procedió a realizar las correcciones pertinentes al expediente digital con el fin de ajustarlo a los lineamientos del Acuerdo PSCJA20.11567 del 05 de junio de 2020. Igualmente dejo constancia que hasta la fecha el Juzgado de ejecución no ha devuelto el expediente físico.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO No. 050014003009-2019-01404-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1152

Considerando el auto proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín el día 09 de marzo de 2021, por medio del cual no avoca conocimiento del presente proceso bajo los argumentos que el expediente remitido no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 toda vez que se incumplió el deber de diligenciamiento estricto del formato de índice electrónico para las carpetas del expediente; esta Judicatura respeta más no comparte la decisión adoptada por ese Juzgado, pues claramente contraría los artículo 8 y 23 del Acuerdo PSAA-9984 por medio del cual se reglamentó el funcionamiento de los Juzgados y las Oficinas de Ejecución del País (Norma posterior a la expedición del Código General del Proceso), presupuestos normativos que son claros en establecer la función de los Jueces de Ejecución.

Sea lo primero resaltar respecto a que el expediente digital no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11567 debe señalarse que si bien el expediente electrónico no cumple en su totalidad las exigencias de dicho Acuerdo, no es menos cierto que la decisión adoptada por el juez de ejecución resulta altamente reprochable, si se tiene en cuenta la dilación injustificada del proceso por parte del funcionario judicial, quien después de contar con el expediente **por más de cinco meses** decide no avocar conocimiento por una circunstancia meramente formal, olvidando lo expresado en la Constitución Nacional, Carta instructora que debe irradiar todo el ordenamiento jurídico, cuando en el artículo 228 establece que lo sustancial debe privilegiarse sobre lo formal, más aún si con ello lo que se logra es hacer justicia.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que el expediente electrónico es una función netamente secretarial que no requiere decisión jurisdiccional, la cual se ha ejecutado de manera inmediata el día de hoy.

Lo anterior en claro perjuicio de las partes involucradas en el proceso, el cual podía evitarse si la juez haciendo uso del principio de colaboración armónica hubiera requerido a este Juzgado mediante oficio para que adecuara y/o corrigiera el índice del expediente; sin embargo, prefirió hacer caso omiso a sus deberes legales, devolviendo el expediente a pesar de no contar con la calidad de superior funcional para dichos efectos, generando dilaciones y retrocesos injustificados.

Así las cosas, observa este Despacho que la decisión adoptada por el Juez Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, no sólo contraría el Acuerdo PSAA-9984 de 2013 que regula su competencia y funciones, sino también que entra en detrimento del usuario del servicio de administración de justicia, pues de manera injustificada decide desligarse de sus atribuciones legales generándole ostensible perjuicio a los sujetos procesales al hacer devoluciones de expedientes que en ultimas se traducen en trámites innecesarios que generan congestión judicial y vulneración al derecho fundamental de acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo anterior, éste Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR NUEVAMENTE el presente proceso por competencia al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827990173b08b35a50109c4acce5c7cd8c128208482ee2c7615e8d17ce17b4de**

Documento generado en 23/03/2021 05:25:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 203.963.22
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 25.200.00
VALOR REGISTRO EMBARGO	cd. 2.	\$ 37.500.00
VALOR TOTAL		\$ 266.663.22

Medellín, 23 de marzo del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00014 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1114

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de
marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb9c6e6a298684f4fa6df1192781a08f765affb8e2d3fa1a40a636754668144**

Documento generado en 23/03/2021 05:25:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez le informo que el presente expediente digital fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de marzo de 2021 a las 16:33 horas. Dejo constancia, que en la fecha se procedió a realizar las correcciones pertinentes al expediente digital con el fin de ajustarlo a los lineamientos del Acuerdo PSCJA20.11567 del 05 de junio de 2020. Igualmente dejo constancia que hasta la fecha el Juzgado de ejecución no ha devuelto el expediente físico.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO No. 050014003009-2020-00118-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1157

Considerando el auto proferido por el Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín el día 12 de marzo de 2021, por medio del cual no avoca conocimiento del presente proceso bajo los argumentos que el expediente remitido no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 toda vez que el proceso no cumple con lo reglado expresamente en el Acuerdo precitado, conformación del expediente y el índice electrónico del mismo; esta Judicatura respeta más no comparte la decisión adoptada por ese Juzgado, pues claramente contraría los artículo 8 y 23 del Acuerdo PSAA-9984 por medio del cual se reglamentó el funcionamiento de los Juzgados y las Oficinas de Ejecución del País (Norma posterior a la expedición del Código General del Proceso), presupuestos normativos que son claros en establecer la función de los Jueces de Ejecución.

Sea lo primero resaltar respecto a que el expediente digital no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11567 debe señalarse que si bien el expediente electrónico no cumple en su totalidad las exigencias de dicho Acuerdo, no es menos cierto que la decisión adoptada por el juez de ejecución resulta altamente reprochable, si se tiene en cuenta la dilatación injustificada del proceso por parte del funcionario judicial, quien después de contar con el expediente **por más de seis meses** decide no avocar conocimiento por una circunstancia meramente formal, olvidando lo expresado en la Constitución Nacional, Carta instructora que debe irradiar todo el ordenamiento jurídico, cuando en el artículo 228 establece que lo sustancial debe privilegiarse sobre lo formal, más aún si con ello lo que se logra es hacer justicia.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que el expediente electrónico es una función netamente secretarial que no requiere decisión jurisdiccional, la cual se ha ejecutado de manera inmediata el día de hoy.

Lo anterior en claro perjuicio de las partes involucradas en el proceso, el cual podía evitarse si la juez haciendo uso del principio de colaboración armónica hubiera requerido a este Juzgado mediante oficio para que adecuara y/o corrigiera el índice del expediente; sin embargo, prefirió hacer caso omiso a sus deberes legales, devolviendo el expediente a pesar de no contar con la calidad de superior funcional para dichos efectos, generando dilaciones y retrocesos injustificados.

Así las cosas, observa este Despacho que la decisión adoptada por el Juez Décimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín, no sólo contraría el Acuerdo PSAA-9984 de 2013 que regula su competencia y funciones, sino también que entra en detrimento del usuario del servicio de administración de justicia, pues de manera injustificada decide desligarse de sus atribuciones legales generándole ostensible perjuicio a los sujetos procesales al hacer devoluciones de expedientes que en ultimas se traducen en trámites innecesarios que generan congestión judicial y vulneración al derecho fundamental de acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo anterior, éste Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR NUEVAMENTE el presente proceso por competencia al JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aace3ba5e1896f71a4f7a771a041f189f2155c151dec0c1c44b52326f563f01**
Documento generado en 23/03/2021 05:15:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de marzo 2021, a las 11:18 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1012
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00140-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADA	LUIS CARLOS ARAQUE MONTOYA CONSUELO ELÍ RESTREPO ZAPATA LILIANA PATRICIA ARAQUE RESTREPO
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN Y AUTORIZA AVISO –

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a las demandadas CONSUELO ELÍ RESTREPO ZAPATA y LILIANA PATRICIA ARAQUE RESTREPO con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que las citadas demandadas, no acudan al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; advirtiéndole que una vez surtida se deberá acreditar la misma aportando la constancia de entrega del formato de notificación con la respectiva copia del auto que se notifica debidamente cotejados por la empresa de correo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1509d7d669416c27fc7943f230d7cbd96c05f247bbb5198da20ddc280b33
9f1**

Documento generado en 23/03/2021 05:25:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez le informo que el presente expediente digital fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de marzo de 2021 a las 16:33 horas. Dejo constancia, que en la fecha se procedió a realizar las correcciones pertinentes al expediente digital con el fin de ajustarlo a los lineamientos del Acuerdo PSCJA20.11567 del 05 de junio de 2020. Igualmente dejo constancia que hasta la fecha el Juzgado de ejecución no ha devuelto el expediente físico.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO No. 050014003009-2020-00157-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1158

Considerando el auto proferido por el Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín el día 12 de marzo de 2021, por medio del cual no avoca conocimiento del presente proceso bajo los argumentos que el expediente remitido no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 toda vez que el proceso no cumple con lo reglado expresamente en el Acuerdo precitado, conformación del expediente y el índice electrónico del mismo; esta Judicatura respeta más no comparte la decisión adoptada por ese Juzgado, pues claramente contraría los artículo 8 y 23 del Acuerdo PSAA-9984 por medio del cual se reglamentó el funcionamiento de los Juzgados y las Oficinas de Ejecución del País (Norma posterior a la expedición del Código General del Proceso), presupuestos normativos que son claros en establecer la función de los Jueces de Ejecución.

Sea lo primero resaltar respecto a que el expediente digital no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11567 debe señalarse que si bien el expediente electrónico no cumple en su totalidad las exigencias de dicho Acuerdo, no es menos cierto que la decisión adoptaba por el juez de ejecución resulta altamente reprochable, si se tiene en cuenta la dilatación injustificada del proceso por parte del funcionario judicial, quien después de contar con el expediente **por más de seis meses** decide no avocar conocimiento por una circunstancia meramente formal, olvidando lo expresado en la Constitución Nacional, Carta instructora que debe irradiar todo el ordenamiento jurídico, cuando en el artículo 228 establece que lo sustancial debe privilegiarse sobre lo formal, más aún si con ello lo que se logra es hacer justicia.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que el expediente electrónico es una función netamente secretarial que no requiere decisión jurisdiccional, la cual se ha ejecutado de manera inmediata el día de hoy.

Lo anterior en claro perjuicio de las partes involucradas en el proceso, el cual podía evitarse si la juez haciendo uso del principio de colaboración armónica hubiera requerido a este Juzgado mediante oficio para que adecuara y/o corrigiera el índice del expediente; sin embargo, prefirió hacer caso omiso a sus deberes legales, devolviendo el expediente a pesar de no contar con la calidad de superior funcional para dichos efectos, generando dilaciones y retrocesos injustificados.

Así las cosas, observa este Despacho que la decisión adoptada por el Juez Décimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín, no sólo contraría el Acuerdo PSAA-9984 de 2013 que regula su competencia y funciones, sino también que entra en detrimento del usuario del servicio de administración de justicia, pues de manera injustificada decide desligarse de sus atribuciones legales generándole ostensible perjuicio a los sujetos procesales al hacer devoluciones de expedientes que en ultimas se traducen en trámites innecesarios que generan congestión judicial y vulneración al derecho fundamental de acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo anterior, éste Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR NUEVAMENTE el presente proceso por competencia al JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62843e66ab35b426288ec4cad1308fd5d175e2f6bab5a34fd643aff3b01c328f**

Documento generado en 23/03/2021 05:15:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 17 de marzo del 2021, a las 3:39 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1120
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00252 00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PROMOCIÓN INTEGRAL COPIE
DEMANDADO	HERIBERTO RAMOS TORRES SANDRA MILENA ÁLVAREZ
DECISIÓN	REQUIERE CAJERO PAGADOR

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta al oficio de embargo por parte de la sociedad DAYRON S. G. S. A. S. y tampoco obra consignación alguna por tal concepto en el Sistema de Títulos de Depósitos Judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario; se ordena requerir al citado cajero pagador, para que informe el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio No. 1070 de 05 de marzo de 2020, recibido por dicha entidad el día 12 de noviembre de 2020; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78717e0075b9c13ef7972b4aafaf0499656cfa254f936b3066c0a8abfa8d11c
f**

Documento generado en 23/03/2021 05:25:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 856.800.00
VALOR TOTAL		\$ 856.800.00

Medellín, 23 de marzo del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00286 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1110

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4733fec7f61b000021954abc1d8372b88b4f4d35ddedb7fb9a7b11ffeef3811

Documento generado en 23/03/2021 05:25:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de marzo del 2021, a las 10:32 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1011
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00559-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS S. C.
DEMANDADA	GABRIEL DE JESÚS CORREA CHOLO
DECISIÓN	Autoriza notificar nueva dirección

Considerando el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual allega la evidencia de la forma como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificación del demandado y solicita autorización para notificar en la dirección electrónica informada, el Despacho por encontrarla procedente accede a la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole a la memorialista que para ser tenida en cuenta la notificación deberá aportar certificación de la empresa de correo donde se acredite el recibido de la notificación u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo establece la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firm

ado Por:

AND

RES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUE

Z

JUE

**Z - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Códi

go de verificación:

**2a9f459d9fff121811cc2f6486975fb6a6c79
5e5f8b742a1389bcbe3657802de**

Docu

mento generado en 23/03/2021 05:25:21 AM

Valid

**e éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co
/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 560.000.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 20.200.00
VALOR TOTAL		\$ 580.200.00

Medellín, 23 de marzo del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00800 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1111

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de
marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62e0141d0c407c447f12d3e814364571d10efcce51b14915f946df62e78962c5

Documento generado en 23/03/2021 05:25:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día 16 de marzo de 2021 a las 16:50 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1106
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00846-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	JOHN JAIRO CORREA
ACREDORES	BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, FLAMINGO, TUYA S.A, CRÉDIT RIS-GANA y TIGO
DECISIÓN	INCORPORA Y REGISTRA EMPLAZAMIENTO

Se incorpora al expediente digital el emplazamiento de los ACREEDORES DEL DEUDOR JOHN JAIRO CORREA CORREA, publicado en el periódico El Colombiano, ahora bien, toda vez que el mismo se realizó bajo los parámetros del artículo 108 del Código General del Proceso, se tendrá como válido.

Se hace saber a la parte interesada que el emplazamiento fue ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 18 de marzo de la presente anualidad, para lo cual se pone en conocimiento de la parte interesada constancia del registro.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 24 de marzo de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fd8dc470adefa728ae19a9460bedf431a5d210e975e8aeebcb9bfa622548917

Documento generado en 23/03/2021 05:25:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de marzo del 2021, a las 10:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1010
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00959-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADA	ASTRID JANETH VAHOS GÓMEZ
DECISIÓN	Incorpora Citación negativa – Accede solicitud

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a la demandada ASTRID JANETH VAHOS GÓMEZ con resultado negativo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, se autoriza a la parte actpra continuar intentando la notificación de su contraparte conforme lo ordenado por el artículo 291 y 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de marzo del 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d54358c66a8deee0f0433f9359cbcd19a7a1b8b8e5b877fd8980db9190
c1c19b

Documento generado en 23/03/2021 05:25:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de marzo de 2021 a las 14:071 horas.
Medellín, 23 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	671
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado (s)	MARIO DE JESÚS TABARES MESA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00002-00
Decisión	REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda o en su defecto la terminación del proceso por pago de la mora; el Juzgado remite al memorialista a lo decidido mediante auto proferido el día 11 de marzo de 2021 por medio del cual se resolvió idéntica solicitud.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de marzo de 2021
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80f895f188471476f06671c9df4543f03208753313d4edd3894215a43f45bc
89**

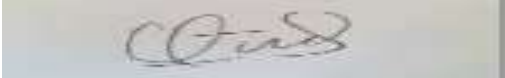
Documento generado en 23/03/2021 05:25:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 06 de marzo de 2021 a las 14:22 horas. Para su estudio, se observa que no se ha tomado nota embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Se deja constancia que la medida de embargo se encuentra debidamente perfeccionada ya que se realizaron dos consignaciones en la cuenta del Juzgado.

Medellín, 23 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	670
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ALPHA CAPITAL S.A.S.
Demandado (s)	WILLIAM COHEN MIRANDA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00008-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA MORA

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, por medio del cual solicita el retiro de la demanda siempre y cuando no hayan medidas cautelares perfeccionadas y de ser así, solicita la terminación del proceso por pago de la mora, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra perfeccionada la medida cautelar, se accederá a la solicitud subsidiaria presentada por el memorialista, teniendo en cuenta que la misma es procedente de conformidad con lo expuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ALPHA CAPITAL S.A.S. y en contra de WILLIAM COHEN MIRANDA, **por pago de las cuotas en mora.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado WILLIAM COHEN MIRANDA, al servicio de la Superintendencia de Notariado y Registro Seccional Bogotá. Oficiese al respectivo pagador.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales constituidos en el presente proceso por valor de \$4.826.782,00 a favor del demandado WILLIAM COHEN MIRANDA, así como todos los títulos que se llegaren a consignar a partir de la fecha y hasta que se registre de manera efectiva el levantamiento de la medida de embargo.

CUARTO: Advertir que la obligación objeto del presente proceso continúa vigente.

QUINTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral 2° de este auto y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de marzo de 2021
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92c53b478bd5c0b50782bd228a951e1139115fc068f69fcfb2539f1bae8090
22**

Documento generado en 23/03/2021 05:25:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día 16 de marzo de 2021 a las 17:00 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1107
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00107 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	HILDER BRANDO PÉREZ ZÚÑIGA
ACREDORES	CLARO Y OTROS
DECISIÓN	INCORPORA Y REGISTRA EMPLAZAMIENTO

Se incorpora al expediente digital el emplazamiento de los ACREEDORES DEL DEUDOR HILDER BRANDO PÉREZ ZÚÑIGA, publicado en el periódico El Colombiano, ahora bien, toda vez que el mismo se realizó bajo los parámetros del artículo 108 del Código General del Proceso, se tendrá como válido.

Se hace saber a la parte interesada que el emplazamiento fue ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 18 de marzo de la presente anualidad, para lo cual se pone en conocimiento de la parte interesada constancia del registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 24 de marzo de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26408929920075ccb1046358f8e9962d5ec7ddcc519ac07cfae9eb6123353e51

Documento generado en 23/03/2021 05:25:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 17 de marzo del 2021, a las 11:51 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23 de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1115
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00133-00
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
Demandado	YUDY ESTEFANÍA MORENO FRANCO
DECISIÓN	INCORPORA Y REQUIERE

Se incorpora al expediente la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Rionegro, informando que fue registrada la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas KAR748 de propiedad de la demandada YUDY ESTEFANÍA MORENO FRANCO.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f29e8a9529ae3494e4b7812a8b57555b1685c033367fc94e0b87fe56871e816f
Documento generado en 23/03/2021 05:25:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día diecisiete (17) de marzo del 2021, a las 2:11 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1117
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 00228 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA FILIALES COPEMSURA
DEMANDADOS	GUICLA MAGALY CAMAYO GUZMÁN
DECISION:	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al correo electrónico remitido por la demandada GUICLA MAGALY CAMAYO GUZMÁN por medio del cual solicita acceso al expediente y un acuerdo de pago con la demandante, el Despacho no accederá a la primera de las peticiones por improcedente toda vez que la citada ejecutada no se encuentra actualmente notificada del proceso, por lo que la demanda goza de reserva legal.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se proceda a practicar diligencia de notificación personal de manera virtual a través la plataforma Microsoft Teams el próximo viernes 26 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.

En caso de que la demandada GUICLA MAGALY CAMAYO GUZMÁN no acuda al medio digital establecido, se le requiere a la misma para que se notifique personalmente del presente proceso, advirtiéndole que el Despacho cuenta con todos los medios virtuales necesarios para la realización de dicho acto procesal; advirtiéndole además que si en la demandada confluyen las causales de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, también podrá notificarse por conducta concluyente y el Juzgado le remitirá los traslados correspondientes al correo electrónico que para el efecto disponga la demandada, dentro del término procesal establecido en el artículo 91 ibídem. Lo anterior con el fin de que la parte ejecutada pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación de la citada demandada al correo electrónico guiclamagaly27@gmail.com, donde provino la solicitud que aquí se resuelve.

Por último, frente a la solicitud de un acuerdo de pago, el Despacho no accede por improcedente, toda vez que el mismo debe ser celebrado de manera voluntaria entre las partes sin mediar ninguna intervención alguna por parte del Juzgado, quien no está facultado legalmente para conminar a los sujetos procesales a realizar dicha conducta.

Ahora bien, el Despacho pone en conocimiento de la parte demandante la intención del demandado para los fines que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**f30a9ce888825490ada8a2edea2c41ddc4ea594500358bff4736fe56d453b2
87**

Documento generado en 23/03/2021 05:25:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de marzo de 2021, a las 9:05 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1009
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00244-00
PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	RICARDO IGNACIO HOYOS DUQUE
DEMANDADA	JORGE ARMANDO BOLÍVAR BONILLA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva –

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada correo electrónico al demandado JORGE ARMANDO BOLÍVAR BONILLA, la cual fue practicada el día 16 de marzo del 2021, con constancia de recibido de la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias ordenadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44ba5806584aa0d69489dfce7e155257893cb9cf58c63762a4b349f269
a399fa**

Documento generado en 23/03/2021 05:25:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 17 de marzo de 2021 a las 18:10 horas.
Medellín, 23 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	673
PROCESO	ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE (S)	FAST TAXI CREDIT S.A.S.
DEMANDADO (S)	JUAN CARLOS RADA MARÍN
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00274-00
DECISIÓN	INADMITE NUEVAMENTE DEMANDA

Luego de estudiar nuevamente la legalidad formal de la presente demanda de ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL, instaurada por FAST TAXI CREDIT S.A.S. en contra de JUAN CARLOS RADA MARÍN, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR nuevamente la presente demanda de ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL, instaurada por FAST TAXI CREDIT S.A.S. en contra de JUAN CARLOS RADA MARÍN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

A. Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones, indicando en forma clara y concreta el valor de las sumas de dinero por las cuales pretende la sociedad demandante, que se libre mandamiento de pago en la forma dispuesta en el artículo 431 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

40850ddc2d560b1d7299faa51f0672b15a343f5fae948ba9f5627ac9ffa5af1b

Documento generado en 23/03/2021 05:25:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 18 de marzo de 2021 a las 15:00 horas. Igualmente le informo, que que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J. no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 23 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	707
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	MAF COLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	ANÍBAL ESTRADA HERRERA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00317-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por MAF COLOMBIA S.A.S. contra ANÍBAL ESTRADA HERRERA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A.-** Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas EHZ159, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.
- B.-** Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con Placas EHZ159, propiedad del demandado ANÍBAL ESTRADA HERRERA; en aras de comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante MAF COLOMBIA S.A.S.

C.- Igualmente, deberá determinar el valor de la cuantía del proceso e indicar porque se considera el mismo, con el fin de determinar la competencia.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

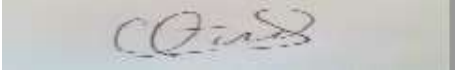
Código de verificación:

4a4ad0bb5fb192dfa2435371a2592ec5c699fecb5ccb842643567fc82e5f809
b

Documento generado en 23/03/2021 05:25:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 18 de marzo de 2021 a las 15:48 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. DIEGO FERNANDO TREJOS RAMÍREZ, identificado con T.P. 218.077 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 23 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	708
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante (s)	CLICK IN SOFTWARE S.A.S.
Demandado (s)	CPT EXPRESS S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2021-00318-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVA (MONITORIO) instaurada por CLICK IN SOFTWARE S.A.S., en contra de CPT EXPRESS S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82, 420 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aclarar el hecho noveno de la demanda en el sentido de indicar porque razón señala que el cumplimiento de las obligaciones no depende del cumplimiento de una contraprestación por parte del acreedor, a sabiendas de que la demanda se origina en unos servicios presentados por la sociedad demandante.

B.- En caso de insistir en el hecho de que la parte actora no cuenta con obligación alguna que deba ejecutar a favor de la parte demandada, deberá aportar prueba que acredite que los servicios contratados fueron debidamente presentados.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DIEGO FERNANDO TREJOS RAMÍREZ, identificado con C.C. 1.026.133.498 y T.P. 218.077 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de marzo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92d8d57597f091ddbce7d0c76e1cde5dcf31213f8d54d6ec431e268dd864f0fe
Documento generado en 23/03/2021 05:25:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>